

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL XALAPA, VER.

> JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

> **EXPEDIENTES:** SX-JDC-32/2023 Y ACUMULADO

**PARTE ACTORA:** JOSÉ ARELLANES SORIANO, OTRAS Y OTROS

**TERCERÍAS:** TEREZO GOPAR BRAVO, OTRAS Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO**: ABEL SANTOS RIVERA

**COLABORADORA**: CAROLINA LOYOLA GARCÍA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, uno de febrero de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que resuelve los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por José Arellanes Soriano y otras personas<sup>1</sup>, y por Agripina Amaya Cortés<sup>2</sup>, quienes se ostentan como personas indígenas y autoridades municipales electas del ayuntamiento de San Nicolás, Oaxaca<sup>3</sup>, en

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Francisca Reyes García, Jesús Soriano García, Celedonia García López e Irene Ventura García.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En adelante, parte actora.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En adelante, Ayuntamiento.

contra de la resolución de treinta de diciembre de dos mil veintidós, emitida por el **Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca**<sup>4</sup> en el expediente JNI/95/2022 Y JNI/113/2022 ACUMULADOS.

En la resolución impugnada se decidió revocar el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-309/2022** de dieciséis de diciembre del año pasado, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>5</sup>, y en plenitud de jurisdicción, validó la asamblea electiva en la que resultó ganadora la planilla encabezada por la ciudadana María del Carmen Soriano Elorza, a las concejalías del Ayuntamiento, regida por sistemas normativos indígenas.

## ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISION	3
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Instancia regional	5
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Acumulación	8
TERCERO. Tercerías	8
CUARTO. Requisitos de procedencia	12
QUINTO. Reparabilidad	13
SEXTO. Estudio de fondo	16
I. Problema jurídico por resolver	16
II. Análisis de la controversia	19
III. Conclusión y efectos	59
RESUELVE	

# SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide **confirmar** la resolución impugnada pues de acuerdo con lo resuelto por esta Sala Regional en un diverso medio

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> En adelante, Tribunal local, Tribunal responsable o por sus siglas TEEO.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> En adelante, IEEPCO o Instituto Electoral local.



TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL XALAPA, VER.

de impugnación, la actual integración del Tribunal responsable está ajustada a la normativa electoral local aplicable; las violaciones procesales alegadas no son suficientes para alcanzar su pretensión y el acta de asamblea electiva validada por el órgano jurisdiccional local es conforme a derecho al sustentarse en elementos que dotan de certeza jurídica a la elección.

#### ANTECEDENTES

#### I. El contexto

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- **1. Identificación del método de elección.** El veinticinco de marzo de dos mil veintidós, el Consejo General del IEEPCO identificó el método de elección de concejalías del Ayuntamiento<sup>6</sup>.
- 2. Asamblea general electiva. El doce de agosto siguiente, el Ayuntamiento convocó a la elección para renovar a las autoridades municipales, la que se llevó a cabo el veinticinco de septiembre siguiente, levantándose dos actas; en una de ellas resultó electa la planilla encabezada por Agripina Amaya Cortés y, en la otra, la encabezada por María del Carmen Soriano Elorza.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-364/2022.

- **3.** Calificación de la elección. El dieciséis de diciembre siguiente, el Consejo General del IEEPCO<sup>7</sup>, validó el acta de asamblea electiva en la que resultó ganadora la planilla encabezada por la ciudadana Agripina Amaya Cortés.
- **4. Medios de impugnación locales.** Inconformes con la determinación anterior, María del Carmen Soriano Elorza y otras personas, promovieron sendos juicios electorales de los sistemas normativos internos<sup>8</sup>.
- 5. Resolución impugnada. El treinta de diciembre de la pasada anualidad, el TEEO revocó el acuerdo del Instituto Electoral local y, en plenitud de jurisdicción, declaró no válida el acta de asamblea electiva en la que resultó electa la planilla encabezada por la ciudadana Agripina Amaya Cortés y, por ende, declaró la validez del acta en la que resultó ganadora la planilla encabezada por la ciudadana María del Carmen Soriano Elorza.

# II. Instancia regional

**6. Presentación.** El cinco de enero del año dos mil veintitrés<sup>9</sup>, la parte actora promovió, ante la autoridad responsable, los presentes juicios.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-309/2022.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Los juicios se radicaron ante el Tribunal local con la clave de expedientes JNI/95/2022 y JNI/113/2022.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> En adelante, las fechas corresponderán al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa en contrario.



TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL XALAPA, VER.

- 7. Comparecientes. El diez de enero, María del Carmen Soriano Elorza y otras personas, y Terezo Gopar Bravo y otras personas, comparecieron a juicio con el carácter de personas terceras interesadas.
- **8. Remisión a Sala Superior**. El dieciséis de enero, el magistrado presidente por ministerio de ley de esta Sala Regional, remitió los asuntos a la Sala Superior, al advertir que los promoventes solicitaron facultad de atracción y el conocimiento de la controversia mediante salto de instancia.
- **9.** Acuerdos plenarios de Sala Superior. El diecinueve de enero, la Sala Superior, dentro del expediente SUP-SFA-2/2023, declaró improcedente la solicitud de facultad de atracción y ordenó remitir las constancias a esta Sala Regional.
- 10. El veinte de enero inmediato, dentro del expediente SUP-JDC-24/2023, la Sala Superior decidió reencauzar la demanda a esta Sala Regional por ser la competente para conocer y resolver la controversia.
- 11. Recepción. El veinticuatro de enero se recibieron en esta Sala Regional los escritos de demanda y demás constancias de los expedientes de origen.

- **12. Turno**. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar los expedientes **SX-JDC-32/2023** y **SX-JDC-34/2023** y turnarlos a la ponencia a su cargo.
- **13. Instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió los escritos de demanda y, posteriormente, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual, ambos expedientes quedaron en estado de dictar sentencia

#### CONSIDERANDO

# PRIMERO. Jurisdicción y competencia<sup>10</sup>

- 14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>11</sup> ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: a) por materia, al tratarse de dos juicios ciudadanos promovidos en contra de una resolución emitida por el TEEO, relacionada con la elección ordinaria de concejalías de un ayuntamiento, regida por sistemas normativos indígenas, y b) por territorio, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.
- **15.** Lo anterior, con fundamento en: **a)** los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción

\_

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo General 4/2022 por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral estableció, entre otras cuestiones, el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> En adelante, TEPJF.



TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL XALAPA, VER.

> V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>12</sup>; **b)** los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y c) los artículos 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, 80 y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>13</sup>.

# SEGUNDO. Acumulación

**16.** En las demandas se combate el mismo acto y se señala la misma autoridad responsable, de ahí que, para facilitar su resolución pronta y expedita, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General de Medios; así como el 79 del Reglamento Interno del TEPJF, se acumula el expediente SX-JDC-34/2023 al SX-JDC-32/2023, por ser éste el primero en recibirse en esta Sala Regional.

17. Agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo al expediente acumulado.

# **TERCERO.** Tercerías

18. En el expediente SX-JDC-32/2023 comparecen con ese carácter Terezo Gopar Bravo, Patricia Gómez Cortés, David Jiménez Juárez, Constancia Cortés Martínez, Juventino Juárez Avendaño, Angélica Juárez Jiménez, Seth Alejandro Hernández Dávila y Martín Soriano García.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> En adelante Ley General de Medios.

- 19. En el expediente SX-JDC-34/2023, además de las personas referidas en el párrafo anterior, comparecen María del Carmen Soriano Elorza, Zeferino Soriano Juárez, Rodolfo Cortés Ríos, Jesús Cortés Ríos, Angélica Ventura Ríos, Inés García Ventura, Leonor Ventura Maya, Emilio Martínez Cruz, Maximino Ríos Cortés, Victorino Cortés Ventura, Francisca Soriano Martínez y Lorenza Santiago, así como las personas que se enlistan en el anexo 1 del presente fallo.
- **20.** Se les reconoce la calidad de terceras y terceros interesados a los comparecientes, con fundamento en los artículos 12, párrafos 1, inciso c), y 2; y 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios, y de conformidad con lo siguiente:
- **21. Forma.** En los escritos de comparecencia se hace constar el nombre y firma autógrafa de los comparecientes y formulan las oposiciones a la pretensión de la parte actora.
- **22. Oportunidad.** El plazo de setenta y dos horas para comparecer transcurrió en los términos siguientes:

Expediente	Publicitación de la demanda <sup>14</sup>	Retiro	Presentación de escrito de comparecencia
SX-JDC-32/2023	21:00 hrs. 6 de enero	21:00 hrs. 11 de enero	Terezo Gopar Bravo y otras personas. 19:14 hrs. 10 de enero
SX-JDC-34/2023	21:01 hrs. 6 de enero	21:01 hrs. 11 de enero	María del Carmen Soriano Elorza y otras personas. 19:13 hrs.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Constancias de publicitación visibles a fojas 297, del cuaderno principal del expediente SX-JDC-32/2023, y 151 del cuaderno principal del expediente SX-JDC-34/2023.



TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL XALAPA, VER.

Expediente	Publicitación de la demanda <sup>14</sup>	Retiro	Presentación de escrito de comparecencia
			10 de enero
			Terezo Gopar Bravo y otras personas. 19:14 hrs.
			10 de enero

- **23.** Así, el plazo de setenta y dos horas transcurrió del nueve al once de enero en las horas indicadas en el cuadro anterior, sin tomar en cuenta los días siete y ocho de enero al ser días inhábiles<sup>15</sup>.
- **24.** Mientras que los escritos de comparecencia se presentaron ante el Tribunal local el diez de enero, por ende, es evidente que se presentaron dentro del plazo previsto para tal efecto.
- **25.** Legitimación. Los comparecientes cuentan con legitimación al acudir por su propio derecho, y manifiestan contar con derecho incompatible con el de la parte actora.
- **26.** María del Carmen Soriano Elorza y otras personas, acuden en su calidad de autoridad municipal electa, cuya acta electiva fue validada por el Tribunal responsable, por lo que pretenden que se confirme la resolución impugnada.
- 27. También cumplen con el requisito en análisis las personas que se mencionan en el anexo 1 de la presente resolución, pues acuden por propio derecho y en calidad de integrantes de la comunidad indígena, por lo que aun cuando no hayan sido parte en la instancia

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> En términos del artículo 7, párrafo 2, de la Ley General de Medios.

local, pueden acudir en defensa de la decisión emitida por la asamblea general comunitaria en favor de la planilla encabezada por María del Carmen Soriano Elorza.

- 28. Terezo Gopar Bravo y otras personas, acuden con el carácter de autoridad municipal saliente. Al respecto, es importante precisar que, si bien podrían tener el carácter de autoridad responsable primigenia, pues el Ayuntamiento fue el encargado de emitir la convocatoria, lo cierto es que al tratarse de una elección que se rige por sistemas normativos indígenas, están en aptitud de defender el respeto y apego del proceso electoral a sus propias normas.
- 29. Lo anterior, con sustento en la razón esencial de los criterios sostenidos en la jurisprudencia 27/2011, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE" 16; así como en la jurisprudencia 7/2013, de rubro: "PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL" 17.

## CUARTO. Requisitos de procedencia

Consultable en la página electrónica de este Tribunal Electoral: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=27/2011&tpoBusqueda=S&s Word=27/2011

Consultable en la página electrónica de este Tribuna Electoral: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2013&tpoBusqueda=S&sW ord=7/2013



TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL XALAPA, VER.

- **30.** Están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 79 y 80, de la Ley General de Medios, de conformidad con los razonamientos siguientes.
- **31. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en ellas constan el nombre y firma de los actores, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.
- **32. Oportunidad.** Los juicios son oportunos, toda vez que la resolución impugnada se notificó el treinta de diciembre del año pasado a la ciudadana Agripina Amaya Cortés<sup>18</sup>, sin que obre constancia de notificación al resto de los promoventes; por lo que el plazo para impugnar transcurrió del dos al cinco de enero<sup>19</sup>, mientras que las demandas se presentaron el último día del plazo referido.
- **33.** Legitimación e interés jurídico. La parte actora tiene legitimación al promover por su propio derecho y por ser integrantes de la planilla que fue declarada electa por el IEEPCO. Cuentan con interés jurídico pues la resolución que ahora impugnan dejó sin

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Constancias de notificación visibles a fojas 362 a 363 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JDC-32/2023.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Sin contar los días sábado y domingo, por ser días inhábiles, y porque la controversia está vinculada con una elección regida por usos y costumbres. Lo anterior, de conformidad con el criterio sostenido en la jurisprudencia 8/2019, de rubro: "COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17, y en https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#8/2019

efectos el acta de asamblea en la que fueron electos, lo que les causa una afectación directa en su esfera de derechos.

**34. Definitividad y firmeza.** Se satisfacen los presentes requisitos, toda vez que en la legislación electoral de Oaxaca no existe otro medio de impugnación a través del cual se pueda cuestionar la sentencia ahora controvertida.

# **QUINTO.** Reparabilidad

35. Esta Sala Regional ha sostenido de manera reiterada que, en los juicios derivados de elecciones en municipios regidos por sistemas normativos indígenas no aplica la regla de irreparabilidad de la violación reclamada, debido a las circunstancias en las que éstas se desarrollan, califican y se toma protesta a quienes fueron electos, no existen plazos establecidos que permitan el desarrollo de toda la cadena impugnativa, incluso hasta la instancia federal.

**36.** Ciertamente, este Tribunal ha sustentado en la jurisprudencia 8/2011 de rubro: "IRREPARABILIDAD. **ELECCIÓN** DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL **FIJADO** EN LA CONVOCATORIA. CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN"20, que en determinadas ocasiones, frente a la irreparabilidad de los actos, deberá darse prevalencia o mayor peso al derecho fundamental de tutela judicial efectiva, pues ello es acorde con los artículos 1º y 17 de la Constitución Federal, 25 de la Convención Americana sobre

\_

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Consultable en la página en la página de Internet de este Tribunal en el apartado "IUS electoral": http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm/



TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL XALAPA, VER.

Derechos Humanos, y con los criterios que al respecto han emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

- 37. En ese sentido, ha concluido que teniendo en cuenta que en las elecciones por sistemas normativos internos, la legislación comicial de Oaxaca únicamente prevé la obligación de celebrarlas, y que los funcionarios electos iniciarán su encargo el primero de enero del año siguiente al de la elección —lo que pudiera permitir que la asamblea comunitaria se lleve a cabo, incluso, un día antes de la toma de protesta—, deberá obviarse la irreparabilidad de los actos, para dar prevalencia al derecho fundamental de acceso a una tutela judicial efectiva, medida que, además, es respetuosa del principio de autodeterminación de los pueblos indígenas, según se prevé en el precepto 2 de la Constitución Federal.
- **38.** Atendiendo el mencionado criterio, se considera que en el caso no existe impedimento derivado de la toma de protesta de quienes resultaron electos como autoridades del ayuntamiento de San Nicolás, pues dicha circunstancia no genera la irreparabilidad.
- 39. Máxime que el acuerdo primigeniamente impugnado fue emitido el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós; posteriormente, la resolución impugnada en esta instancia se dictó el treinta de diciembre siguiente y las constancias que integran los expedientes de los juicios que se resuelven fueron recibidas en esta Sala Regional el veinticuatro de enero, es decir, después de la toma de protesta, lo cual evidencia que el tiempo transcurrido entre la

calificación de la elección y la toma de posesión resultó insuficiente para desahogar toda la cadena impugnativa.<sup>21</sup>

#### SEXTO. Estudio de fondo

# I. Problema jurídico por resolver

- **40.** La presente controversia surge a partir de la existencia de dos actas de asamblea electivas celebradas el veinticinco de septiembre de dos mil veintidós, en las que resultan ganadoras dos planillas distintas.
- **41.** El IEEPCO validó la elección en la que resultó ganadora la planilla encabezada por la ciudadana Agripina Amaya Cortés.
- **42.** El TEEO revocó esa determinación y validó la elección en la que resultó ganadora la planilla encabezada por María del Carmen Soriano Elorza.
- **43.** Lo anterior, al considerar que el acta de la asamblea electiva es la que más se ajusta al sistema normativo interno de la comunidad, mientras que la otra carece de algunos elementos que la doten de certeza.
- **44.** Ante esta Sala Regional acude la planilla que fue declarada ganadora por el IEEPCO, a través de dos escritos de demanda, y sostienen, en esencia, los siguientes temas de agravio: **a)** la indebida integración del Tribunal responsable; **b)** la omisión de reconocerles

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Similar criterio ha seguido esta Sala Regional en diversos asuntos, que, entre otros, se citan los siguientes: SX-JDC-5/2017, SX-JDC-82/2017, SX-JDC-99/2017, SX-JDC-132/2017 y SX-JDC-165/2017.



TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL XALAPA, VER.

el carácter de terceros interesados en la instancia local, y c) la indebida valoración de las actas de asamblea electivas.

- **45.** Así, la pretensión final de la parte actora consiste en que se valide el acta de asamblea en la cual obtuvieron el triunfo y, por ende, dejar sin efectos lo decidido por el Tribunal responsable.
- **46.** Por su parte, Terezo Gopar Bravo y las otras personas terceras interesadas, sostienen de manera genérica que no están probadas las irregularidades que supuestamente derivan en la nulidad del acta de asamblea que aportó la autoridad municipal y que los agravios expresados por la actora son genéricos.
- **47.** Mientras que María del Carmen Soriano Elorza y demás personas terceras interesadas, argumentan que el Tribunal local está debidamente integrado y que es debida la valoración de las actas de asamblea que se llevó a cabo en la resolución impugnada.
- **48.** A partir de lo anterior, la materia de la controversia se centra en realizar un análisis preferente de los aspectos procesales hechos valer, pues de resultar fundados los planteamientos, lo ordinario sería reponer dichas trasgresiones.
- **49.** En caso de que no tenga razón la parte actora, lo procedente será analizar los agravios relacionados con la indebida valoración de las actas de asamblea electivas, a fin de verificar si lo decidido por el Tribunal responsable es conforme a derecho.
- **50.** Es importante precisar que ha sido criterio de este TEPJF la necesidad de conocer los antecedentes concretos de cada controversia

relacionada con comunidades que se rigen mediante sistemas normativos internos, acercándose al contexto en que se desarrolla su realidad<sup>22</sup>.

51. Sin embargo, en el presente caso, el desarrollo del contexto social de la comunidad de San Nicolás ha sido establecido en el diverso juicio ciudadano SX-JDC-69/2020 y acumulados, así como por el TEEO al emitir la resolución impugnada.

**52.** Por tanto, en atención al principio de economía procesal y a fin de evitar la reiteración de consideraciones, el referido contexto se invoca como un hecho notorio, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Medios.

#### II. Análisis de la controversia

# Tema 1. Indebida integración del TEEO

#### a. Planteamiento

La resolución impugnada fue emitida por un tribunal que se encuentra indebidamente integrado, lo cual se traduce en la violación a su derecho de acceso a la justicia.

54. Reclama como primer acto de aplicación el acuerdo emitido por el pleno del TEEO de veintiuno de diciembre de dos mil

<sup>22</sup> Jurisprudencia 9/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)".

Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18; así como en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2014&tpoBusqueda=S&sWord=jurispr udencia,9/2014



TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL XALAPA, VER.

veintidós, mediante el cual se removió al magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez.

**55.** Sostiene que el referido acuerdo provocó la acumulación de poderes en la presidenta del Tribunal local, porque las secretarías en funciones están subordinadas jerárquicamente a la presidencia, viciando la independencia, imparcialidad, objetividad y certeza en la toma de decisiones.

**56.** Asimismo, en el acuerdo impugnado se omite analizar si el magistrado en funciones, Jovani Javier Herrera Castillo, cumple con los requisitos previstos en el artículo 115 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

#### b. Decisión

**57.** El planteamiento es **infundado**, pues es criterio de esta Sala Regional que la actual integración del TEEO se encuentra ajustada a Derecho.

#### c. Justificación

**58.** La Constitución federal establece que los Tribunales Electorales estatales se integrarán por un número impar de Magistraturas, quienes serán electas por la Cámara de Senadores<sup>23</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Artículo 116, apartado IV, inciso c), párrafo 5°.

- **59.** Asimismo, prevé que las leyes generales en materia electoral garantizarán la autonomía e independencia de los Tribunales locales en la materia<sup>24</sup>.
- **60.** Por otra parte, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>25</sup> se previó que los Tribunales Electorales locales son los órganos especializados en la materia, los cuales deben gozar de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones<sup>26</sup>.
- **61.** En cuanto a su integración, se precisa que los Tribunales Electorales de las entidades federativas deben funcionar en forma colegiada y estar conformados por tres o cinco Magistraturas, además que su elección, por el Senado, debe ser en forma escalonada<sup>27</sup>.
- **62.** En caso de alguna vacante definitiva se deberá comunicar dicha circunstancia al Senado y en caso de que sea temporal, ésta se cubrirá de conformidad con el procedimiento legal correspondiente<sup>28</sup>.
- **63.** Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>29</sup> determinó que la legislación electoral únicamente reserva como competencia del Senado la elección de las Magistraturas Electorales locales, y mediante norma expresa delega a las legislaturas locales la facultad de regulación sobre cómo cubrir las vacantes temporales de dichas autoridades jurisdiccionales<sup>30</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Artículo 116, apartado IV, inciso c).

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> En adelante, LGIPE.

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Artículo 105, numeral 1.

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Artículo 106, numerales 1 y 2.

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> Artículo 109, numerales 2 y 3.

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> En adelante, SCJN.

 $<sup>^{30}</sup>$  Al resolver la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014



TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL XALAPA, VER.

**64.** Ahora bien, de conformidad con la normativa electoral local, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca se integra por tres Magistraturas.

65. La Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>31</sup> establece que, tratándose de una vacante temporal que no exceda de tres meses por parte de alguna de las Magistraturas, ésta se cubrirá por la Coordinadora o Coordinador de Ponencia o Secretaria o Secretario de Estudio y Cuenta que designe la Presidencia; ante las faltas definitivas se hará del conocimiento del Senado, para una nueva designación<sup>32</sup>.

# d. Valoración de esta Sala Regional

66. No le asiste la razón a la parte actora debido a que la actual integración del Tribunal local se encuentra ajustada a Derecho, ya que ante la ausencia de dos Magistraturas elegidas por el Senado ante el término de su cargo, con base en lo estipulado en el artículo 27 de Ley Orgánica local, el veinticinco de agosto de dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta del Tribunal local designó a la Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez, Coordinadora de Ponencia, en funciones de Magistrada Electoral.

67. Por cuanto hace a la otra vacante, el pasado veintiuno de diciembre, el Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo fue designado como Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral, al haberse decretado la inaplicación del artículo 28 BIS de

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> En adelante Ley Orgánica local.

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> Artículos 27 y 28 de la Ley Orgánica del TEEO.

la Ley Orgánica local, adicionado mediante Decreto 677 por la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca<sup>33</sup>, el cual señala que para el caso de que concluya el período para el que fue designada una Magistratura, y el Senado de la República no haya hecho la designación de la persona que deba sustituirla en el cargo, aquel o aquella continuará desempeñando el cargo, hasta en tanto se haga la designación correspondiente.

- 68. Lo anterior, al estimar que la porción normativa es contraria al orden constitucional consagrado en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5; 106 y 109 de la LGIPE; 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ya que con base en dicha porción normativa se pretendía extender la duración del cargo de las Magistraturas electorales, por más de siete años, siendo que dicho periodo se encuentra establecido expresamente en la normativa ya citada.
- **69.** Así, de las normas aplicables se advierte que el Tribunal local cuenta con la figura de la Presidencia del órgano, el cual se encarga de diversas tareas de coordinación u organización para que el órgano pueda desplegar sus funciones adecuadamente.
- **70.** En ese sentido, a efecto de garantizar el debido funcionamiento del Tribunal Electoral de Oaxaca durante el periodo de tiempo que dure la actual situación extraordinaria, la Magistrada Presidenta adoptó las medidas conducentes para el debido desarrollo de las actividades jurisdiccionales encomendadas al Tribunal, en el entendido de que, con base en lo estipulado en la Ley Orgánica local,

\_

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> Publicado el dos de diciembre de dos mil veintidós.



TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL XALAPA, VER.

> se apoyó en el personal que actualmente labora en dicho órgano hasta que quede debidamente integrado el Pleno derivado de las nuevas designaciones que realice en su momento el Senado de la República.

- 71. De lo expuesto, no se puede considerar que el Tribunal local esté indebidamente integrado, pues es evidente que, con base en lo estipulado en la normativa electoral local, la designación de las dos personas en funciones de Magistrada y Magistrado en el Tribunal local fue conforme a Derecho, de ahí lo infundado de su agravio.
- **72.** Máxime que, el TEEO ha cumplido con la normativa aplicable al haberse actualizado la vacante de una Magistratura, sin embargo, no puede atribuírsele una indebida integración si el Senado de la República aún no ha emitido la convocatoria correspondiente.
- **73.** Las consideraciones anteriores fueron sustentadas por este órgano jurisdiccional al resolver el diverso SX-JDC-30/2023.

# Tema 2. Omisión de reconocer el carácter de personas terceras interesadas

#### a. Planteamiento

**74.** El Tribunal local vulneró su derecho a una debida defensa y de audiencia, ya que no estudió los argumentos planteados en su escrito de comparecencia de terceros interesados, pues de haberlo hecho habría arribado a una conclusión distinta, para lo cual transcribe el contenido de su escrito de comparecencia.

- 75. A partir de la falta de reconocimiento, sostiene que no se analizó que la demanda local presentada por Terezo Gopar Bravo era extemporánea, pues el acuerdo de validez se emitió el dieciséis de diciembre y la demanda se presentó hasta el veintitrés siguiente, contrario a lo afirmado por el Tribunal, al referir que fue el veintidós de diciembre.
- **76.** Tampoco se analizó su planteamiento en relación con la falta de interés jurídico por parte de las concejalías, pues vulneran el principio de imparcialidad.
- 77. Finalmente, sostiene que se les debió notificar de manera personal la existencia del juicio JNI/95/2022, pues sólo se le hizo de conocimiento a la ciudadana que encabezó la planilla.

#### b. Decisión

**78.** Los agravios son **infundados** e **inoperantes**, según cada caso, como se explica a continuación.

#### c. Justificación

- **79.** El Tribunal local al emitir la resolución impugnada reconoció el carácter de tercera interesada a la ciudadana Agripina Amaya Cortés.
- **80.** De las constancias de autos se advierte que la referida ciudadana compareció dentro del expediente JNI/95/2022, de manera individual mediante escrito recibido en la oficialía de partes del Tribunal local el veintiocho de diciembre del año pasado<sup>34</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> Visible a fojas 264 a 291 del cuaderno accesorio 1, del expediente SX-JDC-32/2023.



TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL XALAPA, VER.

- 81. Dentro del expediente JNI/113/2022, se advierte que la referida ciudadana, junto con las demás personas que integraron su planilla, comparecieron de manera conjunta mediante escrito de veintisiete de diciembre de dos mil veintidós<sup>35</sup>.
- 82. De la resolución impugnada no se advierte que se haya analizado alguna causa de improcedencia.
- 83. En el apartado de estudio de fondo se advierte que el Tribunal responsable precisó los planteamientos que formulaba la tercera interesada, y en la parte considerativa se analizó lo relativo a la duración de la asamblea electiva y lo relativo a la elegibilidad de la actora local.

# d. Valoración de esta Sala Regional

- 84. Se considera **infundado** el agravio respecto al reconocimiento de la ciudadana Agripina Amaya Cortés, como tercera interesada, pues el Tribunal responsable sí lo hizo.
- 85. Ahora, respecto a la falta de reconocimiento del resto de los integrantes de la planilla, que comparecieron de manera conjunta dentro del expediente local JNI/113/2022, el agravio es inoperante por las razones siguientes.
- 86. Del análisis de la resolución impugnada se advierte que el Tribunal responsable reconoció el carácter de tercera interesada de

<sup>&</sup>lt;sup>35</sup> Visible a fojas 260 a 288 del cuaderno accesorio 5, del expediente SX-JDC-32/2023.

Agripina Amaya Cortés, respecto de su escrito de comparecencia de veintiocho de diciembre del año dos mil veintidós.

- 87. Es decir, únicamente se pronunció respecto a su comparecencia en el expediente JNI/95/2022 y no así respecto de las personas comparecientes del expediente JNI/113/2022, dentro del cual compareció la ciudadana referida y el resto de las personas que integraron su planilla, mediante escrito de veintisiete de diciembre del año pasado.
- **88.** Dicha actuación representa una violación procesal que, ordinariamente, implicaría revocar la resolución impugnada y reponer el procedimiento para efecto de que se pronunciara sobre su procedencia y, de ser el caso, analizar sus planteamientos al resolver el fondo de la controversia.
- **89.** Sin embargo, en el presente caso, dicha trasgresión se vio subsanada al reconocerle el carácter a la ciudadana Agripina Amaya Cortés.
- **90.** Lo anterior, porque la referida ciudadana cuenta con las mismas pretensiones que el resto de las personas que integran su planilla y que no se les reconoció el carácter de personas terceras interesadas, por lo que, al reconocerse el carácter de la primera, se garantizó su derecho de audiencia del resto de sus compañeros de planilla.
- **91.** Además, en ambos escritos de comparecencia se formularon los mismos planteamientos, con la salvedad que en el escrito de



TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL XALAPA, VER.

comparecencia que no fue tomado en cuenta se plantearon dos causas de improcedencia, aspecto que se analizará en párrafos siguientes.

- **92.** Por tanto, al formular esencialmente los mismos planteamientos, es evidente que estos fueron analizados por el Tribunal responsable al resolver el fondo de la controversia.
- **93.** Como se explicó en párrafos anteriores, el Tribunal responsable expuso los planteamientos de la tercera interesada y se pronunció respecto a la duración de la asamblea electiva y lo relativo a la elegibilidad de la actora local.
- **94.** En ese sentido, es **infundado** lo argumentado por la parte actora respecto a que no se analizaron sus planteamientos formulados en el escrito de personas comparecientes como terceras interesadas; sin que resulte suficiente que la parte actora transcriba de forma integral su escrito de comparecencia, pues en todo caso debió referir cuál o cuáles planteamientos se dejaron de tomar en cuenta.
- **95.** Por cuanto hace al planteamiento de extemporaneidad de la demanda local promovida por Terezo Gopar Bravo y otras personas, se considera **inoperante** por las consideraciones siguientes.
- **96.** Con motivo de la demanda interpuesta por las personas mencionadas, se formó el juicio local JNI/113/2022.
- **97.** En la resolución impugnada, al analizar los requisitos de procedencia, específicamente el de oportunidad, se precisó que el plazo para impugnar transcurrió del diecinueve al veintidós de diciembre.

- **98.** Asimismo, se precisó que la demanda del juicio JNI/113/2022 se presentó el veintidós de diciembre, esto es, el último día del plazo legal para controvertir el acuerdo emitido por el IEEPCO por el que calificó la validez de la elección del Ayuntamiento.
- **99.** Ahora, tal y como lo señala la parte actora, el Tribunal responsable incurrió en un error judicial, ya que la demanda no se presentó el veintidós de diciembre, sino que ello ocurrió el veintitrés siguiente.
- **100.** No obstante, del escrito de demanda local se advierte que la parte actora en la instancia local manifestó haber conocido el acuerdo impugnado hasta el diecinueve de diciembre, con motivo de una fiesta celebrada por la ciudadana Agripina Amaya Cortés, en la que festejó la validez de su elección.
- **101.** Al margen de la veracidad de lo manifestado por la parte actora local, el Tribunal responsable omitió analizar dicha cuestión, al partir de la premisa incorrecta consistente en que la demanda se presentó el veintidós de diciembre.
- **102.** Además, al no advertir la presentación del escrito de las personas terceras interesadas dentro del referido juicio, no estuvo en aptitud de analizar la causal de improcedencia sobre la presentación extemporánea de la demanda.
- **103.** Este órgano jurisdiccional considera que aun y cuando tiene razón la parte actora sobre el error judicial cometido por el Tribunal responsable, no podría alcanzar su pretensión de revocar la sentencia impugnada.



TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL XALAPA, VER.

- **104.** Lo anterior, porque de las constancias de autos no es posible advertir la constancia de notificación del acuerdo primigenio impugnado, aunado a que el Instituto Electoral local, al rendir su informe circunstanciado, no invocó alguna causal de improcedencia.
- **105.** Además, aun y cuando se declarara la improcedencia del juicio local promovido por Terezo Gopar Bravo y otras personas, subsistiría la impugnación local de la ciudadana María del Carmen Soriano Elorza y otras personas.
- **106.** Máxime que ambos escritos de demanda primigenios son idénticos, por lo que aun y cuando se hubiese determinado desechar una de ellas, subsistiría la materia de la controversia pues la otra demanda fue oportuna.
- **107.** Ahora, por cuanto hace a la falta de interés jurídico de los promoventes, al tener el carácter de autoridad municipal saliente, sin que les cause una afectación directa la calificación de la validez de la elección, también es **inoperante** el agravio.
- **108.** Lo anterior, porque si bien el Tribunal responsable no hizo un análisis sobre la referida causa de improcedencia, lo cierto es que, al tratarse de comunidades indígenas, la autoridad municipal al ser partícipe del desarrollo de la elección está en aptitud de velar porque se respete el sistema normativo interno de su comunidad.
- **109.** Por tanto, al considerar que la validez de la elección decretada por el Instituto Electoral local vulnera el proceso electoral dentro del

cual la autoridad municipal participa de manera activa, contaba con interés jurídico para velar por el respeto a sus normas internas.

- **110.** Finalmente, es **inoperante** el planteamiento de la parte actora consistente en que se les debió notificar de manera personal sobre la existencia del juicio local JNI/95/2022, pues solo se le notificó personalmente a la ciudadana Agripina Amaya Cortés.
- **111.** Ello es así, porque al haberse notificado personalmente a la persona que encabezó la planilla, su derecho a una debida defensa y garantía de audiencia se encontró garantizado.
- **112.** Además, no existe obligación legal que prevea que cuando se promueva un medio de impugnación deba ser notificado de manera personal a quienes puedan comparecer como personas terceras interesadas
- 113. Por el contrario, el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación local, dispone que las autoridades responsables al recibir un medio de impugnación deberán hacerlo de conocimiento público mediante cédula que se fije en los estrados respectivos por un plazo de setenta y dos horas.

#### Tema 3. Indebida valoración de las actas electivas

#### a. Planteamiento

**114.** La parte actora formula diversos argumentos que se pueden sintetizar e identificar en diversas temáticas relacionadas con distintos momentos y características de la asamblea electiva que validó el TEEO.



TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL XALAPA, VER.

115. Los temas de agravio consisten en: indebida valoración de pruebas; omisión de presentar la convocatoria; falta de firma de la autoridad municipal saliente; la existencia de las firmas de la planilla de la parte actora en el acta de asamblea cuya nulidad pretenden; firmas del consejo de ciudadanos caracterizados; indebida desestimación de la firma del regidor de hacienda; usurpación de funciones; duración de la asamblea electiva; fraude a la ley del presidente municipal y violencia política en razón de género.

**116.** En aras de facilitar la comprensión y resolución de cada tema de agravio, estos se expondrán en cada apartado correspondiente.

#### b. Decisión

**117.** En relación con los temas de agravio planteados, se consideran **infundados** e **inoperantes**, como se expondrá en cada caso, conforme a las siguientes consideraciones.

#### c. Justificación

# c.1. El principio de certeza en las elecciones bajo sistemas normativos indígenas

**118.** En el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, de conformidad con la Constitución federal<sup>36</sup>.

**119.** El principio de certeza en materia electoral, por una parte, se traduce en que todos los que participen en el procedimiento electoral

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> Artículo 41, base V, apartado A.

conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales.

- **120.** En ese sentido, es de recordar que este Tribunal Electoral ha estimado que el principio de certeza está estrechamente relacionado con las facultades de toda autoridad y las reglas, en el caso de las autoridades y reglas electorales, de tal modo que todos los participantes en el procedimiento electoral —ya sea acorde con la normatividad del Derecho escrito formal mexicano o con las relativas a los sistemas consuetudinarios indígenas—, conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que debe estar sometida la actuación de todos.
- **121.** Además, el principio de certeza implica que las acciones efectuadas deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, el resultado de los procedimientos debe ser completamente verificable, fidedigno y confiable; de ahí que, la certeza constituye un presupuesto obligado de la democracia.
- **122.** En efecto, la observancia del principio de certeza se traduce en que los ciudadanos, institutos, autoridades electorales y, en general, todos los participantes en el procedimiento electoral, conozcan las normas jurídicas que rigen el procedimiento electoral, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales; tomando en consideración los correspondientes actos y hechos jurídicos, tal como hubieren sucedido.



TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL XALAPA, VER.

**123.** También este principio está materializado en los actos y hechos ejecutados en un procedimiento electoral y tiene por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto, de manera libre, universal, cierta, secreta y directa, como la máxima expresión de la soberanía popular.

**124.** Como consecuencia, si el principio de certeza es fundamental en toda elección, en términos de la Constitución federal y de la normativa constitucional y legal electoral del Estado de Oaxaca, es conforme a Derecho concluir que cuando este principio no se cumple se puede viciar el procedimiento electoral, en una determinada etapa o incluso en su totalidad.

**125.** Además, por otro lado, el principio de certeza también implica el conocimiento de las cosas en su real naturaleza y dimensión exacta; ofreciendo seguridad, confianza o convicción a los ciudadanos, respecto del actuar de la autoridad electoral, es decir, el significado de este principio se refiere a que todos los actos y resoluciones que provienen de los órganos electorales en el ejercicio de sus atribuciones se encuentren apegadas a la realidad material o histórica, es decir, que tengan referencia a hechos veraces reales, evitando el error, la vaguedad o ambigüedad<sup>37</sup>.

**126.** Certeza que es aplicable, en su correspondiente dimensión, a las elecciones que se rigen por sistemas normativos internos.

# c.2. Consideraciones del Tribunal responsable

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> En esos términos se pronunció la Sala Regional en el expediente SX-JDC-819/2018.

- **127.** El Tribunal local determinó revocar el acuerdo del Instituto local por el cual validó la asamblea electiva en la que resultó ganadora la planilla encabezada por la ciudadana Agripina Amaya Cortés.
- **128.** Lo anterior, al considerar que la autoridad responsable omitió analizar la otra acta de asamblea electiva que obraba en autos, en la que resultó ganadora la ciudadana María del Carmen Soriano Elorza, la cual fue aportada por la autoridad municipal.
- **129.** Razonó que el Instituto local estaba obligado a analizar las dos actas de asamblea que le fueron presentadas, y determinar cuál de las dos se ajustaba al sistema normativo interno de la comunidad; sin embargo, éste se limitó a señalar que el acta de asamblea presentada por la autoridad municipal no contaba con los elementos necesarios para validarla ante las inconsistencias que de ella se advertían.
- **130.** Por las consideraciones anteriores, declaró fundado el planteamiento de la parte actora y, en plenitud de jurisdicción, analizó la validez de ambas asambleas.
- 131. A partir del análisis de las constancias de las tres últimas elecciones del municipio, el Tribunal responsable validó el acta de asamblea que fue aportada por la autoridad municipal, en la cual resultó electa la ciudadana María del Carmen Soriano Elorza, al ajustarse al sistema normativo interno de la comunidad.
- **132.** Para arribar a esa conclusión, el Tribunal responsable analizó, de ambas actas de asamblea, las características siguientes: quién convoca; fecha de celebración; duración del cargo, cargos que se eligen; lugar de celebración; hora de inicio y término de la asamblea;



TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL XALAPA, VER.

quién instala la asamblea; quién dirige la elección; método electivo; firmantes del acta de la elección y el número de participantes.

- **133.** Así, razonó que el acta electiva en la que ganó la ciudadana María del Carmen Soriano Elorza fue acompañada con la convocatoria que fue emitida y firmada por la autoridad municipal saliente y el consejo de ciudadanos caracterizados.
- **134.** El acta referida también fue firmada por la autoridad saliente y el consejo de ciudadanos caracterizados, autoridades que han intervenido en el proceso electivo, con la precisión que los ciudadanos caracterizados son los mismos que firmaron la convocatoria.
- **135.** Mientras que del acta electiva en la que ganó la ciudadana Agripina Amaya Cortés, se advierte que sólo intervino como autoridad municipal la síndica y quien se dice ser regidor de hacienda.
- **136.** Sin embargo, el Tribunal local consideró que el ciudadano que firmó como regidor de hacienda dejó de tener esa calidad desde el veintiséis de junio de dos mil veintidós, derivado de la designación realizada por el Congreso local en favor de otro ciudadano, por lo que la firma del referido regidor no podía tomarse en cuenta.
- **137.** Asimismo, tuvo en consideración que el consejo de caracterizados del acta en análisis son personas distintas a las que emitieron la convocatoria.
- **138.** El Tribunal responsable analizó el planteamiento de la tercera interesada en relación con la duración de la asamblea electiva, quien

consideró que era inverosímil que haya durado sólo dos horas con treinta y seis minutos.

- **139.** Al respecto, razonó que la asamblea electiva del año dos mil dieciséis tuvo una duración de una hora con cuarenta minutos y en la que participó más ciudadanía en comparación con la asamblea que el Tribunal local validó.
- **140.** Otro elemento a tomar en cuenta consistió en que el acta de asamblea en la que resultó ganadora la planilla encabezada por María del Carmen Soriano Elorza fue firmada por la planilla contraria, encabezada por Agripina Amaya Cortés.
- **141.** Por último, el Tribunal local analizó el planteamiento de la tercera interesada en esa instancia, respecto a que la ciudadana María del Carmen Soriano Elorza nació en la Ciudad de México.
- **142.** Al respecto, razonó que del acta de asamblea no se advierte que el máximo órgano haya estado en desacuerdo con su postulación, máxime que la mesa de los debates, una vez analizados los requisitos de elegibilidad, puso a consideración de la asamblea general su postulación, sin que se advierta inconformidad alguna.
- **143.** Finalmente, el Tribunal responsable consideró que con la conclusión a la cual se arribó no se vulnera el principio de paridad, pues con la planilla cuya elección se valida el ayuntamiento quedaría integrado con tres mujeres propietarias y tres suplentes.
- **144.** En consecuencia, **declaró como no válida** el acta de asamblea electiva en la que resultó electa la planilla encabezada por Agripina Amaya Cortés, y **declaró la validez de la elección** en donde resultó



TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL XALAPA, VER.

ganadora la planilla encabezada por María del Carmen Soriano Elorza.

# d. Valoración de esta Sala Regional

- **145.** Este órgano jurisdiccional considera que la determinación a la cual arribó el Tribunal responsable es conforme a Derecho.
- **146.** Lo anterior, dado que el acta de asamblea electiva validada por el TEEO es la que más se ajusta al principio de certeza, al contar con mayores elementos que permiten establecer cuál se llevó a cabo conforme al sistema normativo interno.
- **147.** A continuación, se dará contestación a cada uno de los planteamientos formulados por la parte actora.

# Indebida valoración de pruebas

- 148. La parte actora sostiene que el Tribunal local de manera indebida otorgó valor probatorio pleno a todas las documentales, sin tomar en cuenta que los escritos de la mesa de los debates, de las personas del municipio, la autoridad municipal, informes de ciudadanos de la comunidad y de la ciudadana María del Carmen, son documentales privadas, pese a que obran en copia certificada.
- **149.** Es **inoperante** el agravio, porque la valoración probatoria de las referidas documentales no incidió en la determinación final adoptada por el Tribunal responsable.
- **150.** En efecto, de la resolución impugnada se advierte que, al analizar la actuación del IEEPCO, se hizo referencia a las diversas

solicitudes que surgieron con posterioridad a la presentación de la documentación de la elección ante la autoridad administrativa electoral.

- **151.** A tales documentales se les concedió valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios local.
- **152.** La mención de las documentales referidas tuvo como finalidad demostrar la falta de exhaustividad en que incurrió el IEEPCO pues omitió analizar la existencia de las dos asambleas electivas que tuvo a su disposición.
- 153. Sin embargo, el referido valor probatorio que se le otorgó a ese conjunto de documentales no incidió en la determinación final; es decir, el valor probatorio pleno que se les concedió no fue determinante para decantarse por la asamblea electiva en la que ganó la planilla encabezada por María del Carmen Soriano Elorza.

#### Omisión de acompañar la convocatoria

**154.** La parte actora sostiene que se le impuso una carga excesiva al exigir acompañar la convocatoria a la asamblea electiva, pues esta fue emitida por la autoridad municipal y ante la existencia de un conflicto post electoral y al apoyar a la planilla encabezada por la ciudadana María del Carmen Soriano Elorza, era evidente que no les expedirían la convocatoria.

# **155.** El agravio es **inoperante**.

**156.** Se considera lo anterior, dado que la controversia no se centró en la emisión de la convocatoria, sino en definir cuál de las dos



TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL XALAPA, VER.

asambleas existentes es la que más se ajustó al sistema normativo indígena de la comunidad.

- **157.** Por tanto, si bien tiene razón la parte actora en que no era posible exhibir la convocatoria para darle mayor validez a su asamblea, lo cierto es que dicha circunstancia es irrelevante.
- **158.** Es decir, el hecho de no haber acompañado la convocatoria al presentar la asamblea electiva en la que ganó la actora, no resulta ser un elemento determinante para su validez.
- **159.** En otras palabras, haber cumplido o incumplido con la remisión de la convocatoria es irrelevante para darle certeza a cualquiera de las actas de asamblea electivas.
- **160.** Máxime que, el Instituto Electoral local tuvo a la vista la única convocatoria que fue emitida para el proceso electoral, respecto de la cual no existió controversia.

## Falta de firma de la autoridad municipal

- **161.** La parte actora considera que fue incorrecto considerar que el acta de asamblea no fue firmada por el presidente municipal pues justamente el conflicto se generó debido a que no salió favorecida su candidata.
- **162.** Se debió ponderar que el acta de asamblea se firmó por la síndica municipal, quien es la representante legal del ayuntamiento, y el regidor de hacienda, tercera cartera importante al interior del órgano municipal.

- **163.** El planteamiento es **infundado**.
- **164.** Ello es así, pues el Tribunal responsable analizó lo acontecido en las tres elecciones anteriores, y respecto a quiénes son los firmantes del acta de asamblea advirtió lo siguiente:

Característica	Elección 2013	Elección 2016	Elección 2019
Firmantes del acta de asamblea	Mesa de debates, autoridad municipal en funciones y notario público	Mesa de debates, autoridad municipal en funciones, ciudadanos electos y Consejo de caracterizados	ORDINARIA: Mesa de debates, comités comunitarios, ciudadanos electos Y Consejo de caracterizados  EXTRAORDIARIA: Mesa de debates, autoridad municipal en funciones y notario público

- **165.** Así, de lo anterior es posible advertir que el sistema normativo interno, prevé que el acta de asamblea electiva contenga las firmas de, cuando menos, la mesa de los debates y la autoridad municipal saliente.
- **166.** En ese sentido, es conforme a derecho que el Tribunal responsable haya otorgado mayor validez al acta de asamblea en la cual resultó ganadora la planilla encabezada por María del Carmen Soriano Elorza, por cumplir con ese requisito.
- **167.** Mientras que el acta de asamblea en la que resultó ganadora Agripina Amaya Cortés no está firmada por la autoridad municipal saliente, pues sólo firmó Liliana Juárez Ríos, como síndica municipal, y José Manuel Jiménez Soriano, como regidor de hacienda.
- **168.** Ahora, tampoco tiene razón la parte actora en el sentido de que se debió ponderar que se contaba con solo esas dos firmas, pues el



TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL XALAPA, VER.

> sistema normativo interno no establece contar con un determinado número de firmas por parte de la autoridad municipal saliente.

- **169.** Tampoco se advierte que se otorgue mayor validez a la firma de determinados cargos frente a la firma del resto de integrantes de la autoridad municipal.
- **170.** Por tanto, no tiene razón la parte actora al pretender otorgar mayor peso o relevancia a la firma de sólo dos funcionarios de la autoridad municipal saliente.
- 171. Además, el Tribunal responsable no fue omiso de esa circunstancia, pues desestimó la firma del regidor de hacienda, porque de acuerdo con el Decreto 742 emitido por el Congreso del Estado, se declaró procedente que David Jiménez Juárez asumiera el cargo de regidor de hacienda desde el momento en que el Ayuntamiento aprobó su designación, esto es, desde el veintiséis de junio de dos mil veintidós.
- 172. Ahora bien, al margen de que el regidor de hacienda haya estado en aptitud de firmar el acta de asamblea, lo cierto es que el acta de asamblea de la parte actora solo contaba con dos firmas por parte de la autoridad municipal saliente, lo cual no puede ser suficiente para tener por cumplido con ese requisito.

# Desestimación de firma de regidor de hacienda

**173.** La parte actora sostiene que es indebido desestimar la firma del regidor de hacienda, bajo el argumento de que el congreso decretó el

abandono del cargo, sin embargo, esa determinación surgió con posterioridad a la firma del acta de asamblea y del acta de hechos.

# **174.** El agravio es **inoperante**.

**175.** Ciertamente, el Decreto 742 del Congreso del Estado<sup>38</sup>, se emitió el treinta de noviembre de dos mil veintidós, y se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el treinta y uno de diciembre siguiente.

**176.** Por tanto, a la fecha en la que se celebró la elección aun no existía una determinación definitiva respecto a la persona que debía ejercer la titularidad de la regiduría de hacienda.

177. Sin embargo, la inoperancia del agravio radica en que, como se explicó en el apartado anterior, al margen de determinar si al momento en que se celebró la elección el ciudadano José Manuel Jiménez Soriano, regidor de hacienda, estaba en aptitud de ejercer el cargo, lo cierto es que el acta de asamblea electiva de la parte actora solo contenía dos firmas.

**178.** De modo que, el sistema normativo interno de la comunidad no cuenta con una regla que otorgue mayor valor a determinados cargos municipales.

# Usurpación de funciones

179. La parte actora argumenta que el Tribunal local no tomó en cuenta que el acta de elección remitida por el presidente municipal contiene la firma de una persona que usurpa las funciones de la

40

<sup>&</sup>lt;sup>38</sup>Consultable en http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/files/2022/12/SEC53-06TA-2022-12-31.pdf.



TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL XALAPA, VER.

sindicatura y regiduría de hacienda, cuando aún no había pronunciamiento del congreso.

- **180.** Además, sostiene que no se tomó en cuenta que las personas que firmaron como síndica y regiduría de hacienda no corresponden a las personas que legalmente ejercían el cargo.
- **181.** Es **infundado** el planteamiento.
- **182.** Como ya se explicó, el Tribunal responsable desvirtuó la firma del regidor de hacienda que fue plasmada en el acta de asamblea donde resultó electa la ciudadana Agripina Amaya Cortés.
- **183.** Ahora, la parte actora controvierte las firmas de la síndica municipal y regidor de hacienda que se asentaron en el acta de asamblea que fue validada por el Tribunal responsable.
- **184.** Esta Sala Regional considera que las firmas que se asentaron en dicha acta se presumen válidas.
- **185.** Por cuanto hace a la firma de la ciudadana Patricia Gómez Cortés, como síndica municipal, es importante precisar que a la fecha en que plasmó su firma se encontraba en el ejercicio del cargo, por lo siguiente.
- **186.** La ciudadana Liliana Juárez Ríos fue electa como síndica del Ayuntamiento para el periodo 2020-2022. El once de marzo del año dos mil veintidós se presentó una supuesta renuncia al cargo por parte de la referida ciudadana.

- **187.** El cinco de septiembre de ese año promovió una demanda ante el Tribunal local en contra del presidente municipal por la existencia de violencia política en razón de género ejercida en su contra<sup>39</sup>.
- **188.** El veintiuno de octubre siguiente, el TEEO determinó la existencia de la violencia denunciada y ordenó la restitución del cargo que ostentaba la actora como síndica municipal. Esta Sala Regional confirmó dicha determinación<sup>40</sup>.
- **189.** En ese sentido, la restitución del ejercicio del cargo como síndica municipal de la ciudadana Liliana Juárez Ríos, se dio con el dictado de la sentencia del Tribunal local, esto es, el veintiuno de octubre de la pasada anualidad.
- **190.** Es decir, la referida ciudadana al momento en que se celebró la elección no se encontraba en ejercicio del cargo de síndica municipal, mientras que Patricia Gómez Cortés sí.
- 191. Ahora, respecto al ciudadano David Jiménez Juárez, regidor de hacienda, quien firmó el acta de asamblea donde resultó electa la ciudadana María del Carmen Soriano Elorza, como ya se explicó, el Congreso local mediante Decreto 742 de treinta de noviembre de dos mil veintidós, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el treinta y uno de diciembre siguiente, declaró la procedencia de su nombramiento, desde el momento en que el Ayuntamiento aprobó su designación.
- 192. Esto es, a partir de la aprobación del acta de sesión extraordinaria de cabildo de veintiséis de junio del año dos mil

\_

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> El juicio se radicó con el número de expediente JDC/738/2022 rencauzado a JDCI/203/2022.

<sup>&</sup>lt;sup>40</sup> Al resolver el expediente SX-JDC-6915/2022 y su acumulado.



TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL XALAPA, VER.

veintidós, mediante la cual se declaró el abandono del cargo del ciudadano José Manuel Jiménez Soriano, como regidor de hacienda<sup>41</sup>.

**193.** A partir de lo expuesto, es posible concluir que tanto Patricia Gómez Cortés, como David Jiménez Juárez, se encontraban en ejercicio del cargo de síndica y de la regiduría de hacienda, ambos del ayuntamiento, respectivamente, al momento en que se celebró la elección de concejalías cuya validez se analiza.

**194.** Así, el hecho de que en ese momento no hayan sido actos definitivos ni firmes, no puede incidir en la validez de las firmas que en ese momento plasmaron los referidos funcionarios municipales. De ahí que resulte **infundado** el planteamiento de la parte actora.

# Firmas de la planilla integrada por Agripina Amaya Cortés

195. La parte actora aduce que el Tribunal local da por cierto que en el acta de asamblea presentada por la autoridad municipal aparecen las firmas de su planilla, pues ello esta controvertido con el acta de hechos de la síndica y el regidor de hacienda, en donde hacen constar que la presentada por la mesa de los debates es la que se llevó a cabo, misma que no fue valorada.

# 196. El agravio es infundado.

197. Lo anterior, pues parte de la premisa incorrecta de que la síndica municipal y el regidor de hacienda que emitieron el acta de

<sup>&</sup>lt;sup>41</sup> Visible a fojas 693 a 697 del cuaderno accesorio 3, del expediente SX-JDC-32/2023.

hechos de veinticinco de septiembre del año pasado, cuenta con valor probatorio pleno.

- **198.** Sin embargo, dicha documental no puede tener el alcance y valor probatorio pretendido porque, como ya se explicó en el apartado anterior, Liliana Juárez Ríos y José Manuel Jiménez Soriano, no se encontraban en ejercicio de sus cargos como síndica y regidor de hacienda respectivamente.
- **199.** Por tanto, los hechos y manifestaciones que hayan asentado en la referida acta de hechos no pueden generar convicción en este órgano jurisdiccional.
- **200.** Además, la referida acta de hechos se levantó a partir de las apreciaciones personales de quienes firmaron el acta, sin que ello resulte suficiente para arribar a la conclusión de que los hechos que ahí se asentaron en realidad ocurrieron, pues los firmantes carecen de fe pública.

# Firma del consejo de caracterizados

- **201.** La parte actora sostiene que no se puede validar la asamblea por haber sido firmada por los ciudadanos caracterizados, pues conforme a las dos últimas elecciones estos no han cumplido con su función comunitaria y se han dividido, firmando cada grupo conforme a sus simpatías políticas.
- **202.** Se trata de un grupo abierto que se conforma por las personas que cumplen sesenta años, por lo que firman en favor de sus intereses o simpatías. Los ciudadanos caracterizados que firmaron la convocatoria no son los únicos, pues se trata de un órgano cambiante.



TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL XALAPA, VER.

- **203.** El planteamiento se considera **infundado**.
- **204.** Contrario a lo afirmado por la parte actora, el consejo de ciudadanos caracterizados no se trata de un órgano cambiante, sino un órgano permanente, aunado a que no se trata de un órgano estrictamente electoral.
- **205.** Se arriba a la conclusión anterior, en atención a lo resuelto por el TEEO dentro del expediente local JDCI/134/2022 y acumulados, el cual se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Medios.
- **206.** En el referido asunto se concluyó que la creación del consejo de caracterizados no atendió a una finalidad de carácter electoral, sino que, en uso de su derecho de autodeterminación, la asamblea general comunitaria, lo adoptó como un órgano permanente, encargado de aconsejar a las autoridades municipales -al menos así ha sido desde el año dos mil tres.
- **207.** Desde el año dos mil quince se le otorgaron facultades electorales, consistentes en emitir la convocatoria para la elección de las autoridades municipales, junto con el Ayuntamiento, **así como para firmar las actas de asamblea respectivas**.
- **208.** Asimismo, el mencionado consejo cuenta con una conformación permanente que no está sujeta a una renovación periódica.

- **209.** En el referido asunto, el TEEO confirmó la emisión de la convocatoria de doce de agosto del año pasado, para la elección de autoridades municipales que fungirían para el periodo 2023-2025.
- **210.** Lo anterior, al considerar que no es indispensable realizar una renovación del consejo de ciudadanos caracterizados para estar en aptitud de emitir la convocatoria respectiva.
- **211.** Esa determinación no fue impugnada ante este órgano jurisdiccional, por lo que adquirió definitividad y firmeza.
- **212.** A partir de lo anterior, es posible advertir que el consejo de ciudadanos caracterizados interviene en el proceso electoral en la emisión de la convocatoria y en la firma del acta de asamblea electiva.
- 213. De modo que, el hecho de que los ciudadanos que firmaron el acta de asamblea en la que resultó electa la planilla encabezada por la ciudadana María del Carmen Soriano Elorza, hayan sido los mismos que emitieron la convocatoria, resulta un elemento objetivo que dota de certeza a la referida elección.

## Duración de la asamblea

- **214.** La parte actora sostiene que el Tribunal local desestimó su argumento relativo a la duración de la asamblea, pues en elecciones pasadas se ha ocupado un promedio similar de tiempo; sin embargo, se trata de un razonamiento dogmático, pues no se tomó en cuenta que ese aspecto no ha sido analizado por los tribunales.
- **215.** Además, no se hizo un pronunciamiento respecto a que por la duración de su acta de asamblea es más creíble que hayan participado el número de personas que en ella se asentó.



TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL XALAPA, VER.

- **216.** El agravio es **infundado**.
- **217.** Al margen de la razonabilidad del tiempo que fue empleado para el desarrollo de la elección en ambas asambleas electivas, este órgano jurisdiccional no advierte que la duración de esta sea una norma interna dada por la propia comunidad.
- **218.** En efecto, de las reglas advertidas por el Tribunal responsable respecto a la elección de concejalías del Ayuntamiento, no es posible advertir que exista como regla específica el tiempo empleado para su celebración.
- **219.** Máxime que la duración puede variar entre cada elección atendiendo a las circunstancias fácticas que se presenten en cada caso.
- **220.** Por tanto, otorgar mayor valor a una asamblea electiva sobre otra tomando como parámetro el tiempo de duración de la misma, no constituye en elemento objetivo que se encuentre definido en el propio sistema normativo interno.
- **221.** Ahora, lo razonado en la resolución impugnada sobre este aspecto se considera ajustado a derecho, pues lo que se pretendió demostrar es que en otras elecciones se ha empleado un menor tiempo de duración, pese a que existió mayor participación ciudadana.
- **222.** Con ello, se evidenció que es razonable el tiempo empleado en la elección validada por el Tribunal responsable en comparación con elecciones anteriores.

223. Por tanto, el hecho de que no se haya analizado el tiempo empleado en la asamblea en la que resultó electa la parte actora no produce una afectación en su esfera jurídica, pues dicho elemento, por sí mismo, no puede ser determinante para dotar de validez al proceso electivo. Máxime que, como ya se dijo, ello no constituye una regla que forme parte del sistema normativo interno de la comunidad.

# Fraude a la ley

- **224.** De acuerdo con el acta de hechos suscrita por la síndica y el regidor de hacienda, el presidente municipal dijo públicamente, el día de la elección, que no iba a reconocer a la planilla ganadora, porque el acta que iba a tener validez era la que él firmara, pues ese fue el criterio de la Sala Xalapa al resolver el SX-JDC-68/2020 y acumulados.
- **225.** Por tanto, el presidente municipal utiliza el referido criterio judicial para cometer fraude a la ley, pues le reconoce validez al acta donde resultó electa María del Carmen Soriano Elorza, aprovechándose de la buena fe de las autoridades electorales.

# **226.** El planteamiento es **inoperante**.

- **227.** Se arriba a esa conclusión porque, como ya se explicó, el acta de hechos referida por la parte actora no cuenta con la eficacia y valor probatorio pretendidos, pues fue emitida por dos personas que en ese momento no ejercían el cargo que ostentaron.
- **228.** Ahora, si la parte actora considera inadecuada o desproporcionada la regla que se encuentra prevista en su sistema



TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL XALAPA, VER.

normativo interno, se dejan a salvo sus derechos para que gestione, al interior de su comunidad, el cambio o modificación a sus reglas internas.

# Violencia política en razón de género

**229.** El Tribunal local tampoco valoró que en un expediente diverso se acreditó que el presidente municipal ejerció violencia política en razón de género y obligó a la síndica a renunciar mediante amenaza de muerte.

# **230.** Es **inoperante** el agravio.

**231.** Lo anterior, porque si bien esta Sala Regional<sup>42</sup> confirmó la declaratoria de violencia política en razón de género cometida por el presidente municipal en contra de la ciudadana Liliana Juárez Ríos, síndica municipal, lo cierto es que ello no incide en la validez de la elección de concejalías al Ayuntamiento.

232. Este órgano jurisdiccional no advierte un nexo causal entre lo decidido en un asunto diverso y esta controversia. Máxime que la persona que fue víctima de la conducta infractora no participó como candidata en la elección. De ahí que resulte inoperante el planteamiento.

**233.** A partir de lo expuesto a lo largo del presente considerando, este órgano jurisdiccional considera que la conclusión a la cual arribó el Tribunal responsable, consistente en validar el acta de asamblea

<sup>&</sup>lt;sup>42</sup> SX-JDC-6915/2022 y su acumulado.

electiva en la cual resultó ganadora la planilla encabezada por la ciudadana María del Carmen Soriano Elorza, es ajustada a derecho.

**234.** Esto, porque como se advierte del análisis realizado a la sentencia impugnada, efectivamente dicha elección reúne elementos objetivos que dotan de certeza al proceso electoral y que, a la luz de las elecciones realizadas anteriormente, son coincidentes con el sistema normativo interno de la comunidad de San Nicolás, Oaxaca.

**235.** Así, conforme a los elementos que obran en el expediente, y como lo afirman las personas terceras interesadas, lo jurídicamente correcto es que debe prevalecer la asamblea indicada y, por tanto, confirmar la resolución impugnada.

# III. Conclusión y efectos

**236.** Al resultar **inoperantes** e **infundados** los planteamientos de la parte actora, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

**237.** Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

**238.** Por lo expuesto y fundado se

#### RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el expediente SX-JDC-34/2023 al SX-JDC-32/2023, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, glósese copia



TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL XALAPA, VER.

certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia en el expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE**; **personalmente** a la parte actora, por conducto del TEEO, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica** a las personas terceras interesadas; **de manera electrónica o por oficio** al TEEO, con copia certificada del presente fallo, y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General de Medios, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y Mariana Villegas

Herrera, Secretaria General de Acuerdos en funciones de Magistrada, en virtud de la ausencia del Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ante Luis Carlos Soto Rodríguez, Titular del Secretariado Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ANEXO 1
Listado de personas terceras interesadas que fue anexado al escrito de demanda del juicio ciudadano SX-JDC-34/2023

No.	Nombre
1	Benita Cortés Martínez
2	Gerardo Bravo Arellanes
3	Pedro Bravo Soriano
4	Misael Bravo
5	Erasmo Elorza
6	Esther Elorza Gopar
7	Yesenia Elorza Gopar
8	Reyna Soriano Soriano
9	Domitilo Soriano Bravo
10	Felipa Ríos
11	Catalina Jiménez García
12	Diana Reyes Jiménez
13	Adrián Soriano
14	Nicolasa Juárez
15	Celia Salinas García
16	Estela Ventura Maya
17	Tomasa Ramos
18	Patricia Ventura Ramos
19	María Ventura Colmenares
20	Diego Iván Reyes Soriano
21	Verónica Jiménez Santiago
22	Estela Elorza Ventura
23	Francisca Ríos Juárez



TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL XALAPA, VER.

No.	Nombre
24	Alfredo Ventura
25	Melitón Ortiz S.
26	Juana Juárez Soriano
27	Antelma Soriano
28	Victorino Cortés
29	Pablo Martínez Ventura
30	Estela García Jiménez
31	Hipólito Martínez Ventura
32	Oliva Elorza Jiménez
33	José Ventura Soriano
34	Gregoria Jiménez Juárez
35	Alberto Elorza Mata
36	Epifanio Jiménez J.
37	Lázaro Ventura Ramos
38	Lucio Jiménez Juárez
39	Abraham Jiménez Bravo
40	Rodrigo Jiménez Bravo
41	Brígido Juárez Jiménez
42	Carlos García Juárez
43	Francisca Jiménez Soriano
44	Concepción Bravo Reyes
45	Lorena Núñez Pérez
46	Lorenza Santiago
47	Gregorio Jiménez Santiago
48	Felipa Martínez Ventura
49	Antonio Martínez Ríos
50	María Ventura García
51	Pedro Martínez Ventura
52	Oliverio García
53	Aurora Ventura Elorza
54	Joaquín Soriano Bravo

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.